



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO 77/2019**

POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN..... 3

DECRETO 78/2019

POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 434/2011 QUE CREA LA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO 9

DECRETO 79/2019

POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBA EN SUS
TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO..... 12

DECRETO 80/2019

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE
LOS RESIDUOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN 18

DECRETO 81/2019

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN
MATERIA DE LACTANCIA..... 26

Decreto 77/2019 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán dispone, en su artículo 4, que la agencia es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el carácter de autoridad fiscal, que cuenta con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo y ejecución de sus atribuciones y autonomía presupuestal y, en su artículo 3, primer párrafo, que tiene por objeto la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinados, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública estatal.

Que el 1 de enero de 2013 fue publicado en el diario oficial del estado el Decreto 029/2013 por el que se expide el Reglamento de Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.¹

Que el referido reglamento establece, en su artículo 1, que tiene por objeto regular las atribuciones de la agencia y sus unidades administrativas, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y el Código de la Administración Pública de Yucatán, así como en los decretos, acuerdos y demás ordenamientos jurídicos emitidos por el gobernador.

Que la actividad recaudadora representa para el estado un pilar importante en el desarrollo de su economía, por tal motivo es indispensable contar con normas que otorguen certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes respecto a las facultades que corresponden a las autoridades fiscales.

Que, atento a lo anterior, uno de los principales aspectos para alcanzar dicho objetivo radica en la reestructuración de su organización administrativa y en la reconfiguración de las facultades y obligaciones conferidas a los titulares, para lograr una completa y eficaz recaudación en el estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 77/2019 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán

Artículo único. Se reforman: el artículo 5; los párrafos primero y segundo y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 6; el artículo 8; la denominación del capítulo I del título segundo; el artículo 9; la fracción I del artículo 21 y la fracción LIX del artículo 23; **se derogan:** los artículos 11, 13, 15, 17, 20, 22, las fracciones XXIII, XXIV, LIV y

¹ Este reglamento fue modificado por el Decreto 257/2015 y el Decreto 365/2016, publicados en el diario oficial del estado el 12 de febrero de 2015 y el 29 de marzo de 2016, respectivamente.

LV del artículo 23 y el artículo 24; y **se adicionan:** la fracción LX al artículo 23, recorriéndose en su numeración la actual fracción LX, para pasar a ser la fracción LXI, todos del Reglamento de Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5. La Agencia para el cumplimiento de sus atribuciones contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Dirección General;
- II. Subdirección General de Servicios al Contribuyente y Recaudación:
 - a) Dirección de Servicios al Contribuyente:
 1. Departamento de Orientación, Trámites y Servicios, y
 2. Departamento de Control y Evaluación de Obligaciones.
 - b) Dirección de Recaudación:
 1. Departamento de Recaudación;
 2. Departamento de Impuestos y Derechos Vehiculares;
 3. Departamento de Agencias Foráneas y Coordinación Municipal;
 4. Departamento de Cobro Coactivo y Procedimientos Legales, y
 5. Departamento de Control de Créditos.
 - c) Dirección de Tecnologías de la Información:
 1. Departamento de Desarrollo de Sistemas;
 2. Departamento de Soporte Técnico, y
 3. Departamento de Redes y Telecomunicaciones.
- III. Subdirección General de Auditoría e Inteligencia Fiscal:
 - a) Dirección de Auditoría Fiscal:
 1. Departamento de Programación y Control;
 2. Departamento de Auditorías Directas y Dictámenes;
 3. Departamento de Auditorías de Gabinete y Masivas;
 4. Departamento de Auditorías de Contribuciones Estatales y Municipales, y
 5. Departamento de Procedimientos Legales y Normatividad Interna.
 - b) Dirección de Inteligencia Fiscal:

1. Departamento de Planeación y Estrategia Fiscal.

IV. Dirección Jurídica:

- a) Departamento de lo Contencioso y Asuntos Especiales;
- b) Departamento de Recursos Administrativos, y
- c) Departamento de Legislación y Consulta.

V. Dirección de Administración y Recursos:

- a) Departamento de Administración de Personal;
- b) Departamento de Recursos Materiales y Servicios;
- c) Departamento de Control Presupuestal y Contabilidad, y
- d) Departamento de Comunicación Social y Calidad.

VI. Órgano de Vigilancia Interno.

Las unidades administrativas previstas en este artículo estarán a cargo de directores, con excepción de las fracciones I, II, III y VI cuyos nombramientos serán de Director General, Subdirector General y Titular del Órgano.

Las unidades administrativas a su vez podrán tener las jefaturas de departamento, coordinaciones y el personal operativo que se requiera para el cumplimiento de su objeto; las Subdirecciones Generales tendrán adscritas las direcciones que resulten indispensables para la mejor prestación del servicio, todas tendrán las atribuciones que al efecto establezca este Reglamento o las tareas que les asignen la Secretaría, la Junta de Gobierno o el Director General.

Artículo 6. Los titulares de las unidades administrativas, tendrán las siguientes facultades y obligaciones generales:

I. a la V. ...

VI. Vigilar que en todos los asuntos de la unidad administrativa a su cargo se cumplan los ordenamientos legales y las disposiciones que sean aplicables;

VII. ...

VIII. Planear, programar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de los departamentos y áreas adscritas a su unidad administrativa;

IX. y X. ...

XI. Proponer y, en su caso, ejecutar las medidas necesarias para el mejoramiento de las atribuciones de su unidad administrativa;

XII. a la XXVI. ...

Las facultades establecidas en este artículo también serán ejercidas por los titulares de las unidades administrativas respecto de contribuciones federales y municipales,

cuando así proceda en términos del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus respectivos anexos, celebrados y que se celebren entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Yucatán y de los convenios celebrados y que se celebren con los municipios.

Artículo 8. El Director General en sus ausencias será suplido por los titulares de las Subdirecciones Generales, los Directores y el Titular del Órgano de Vigilancia Interna, según la materia del asunto de que se trate y de conformidad con las atribuciones de la Agencia.

Los titulares de las unidades administrativas serán suplidos en sus ausencias por la estructura orgánica autorizada y adscrita a sus respectivas unidades según el asunto de que se trate y conforme a las funciones y atribuciones que tengan asignadas.

Capítulo I De las Subdirecciones Generales

Artículo 9. Los titulares de las Subdirecciones Generales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar los planes, los programas de trabajo y las metas anuales, así como dirigir la operación y el funcionamiento de las direcciones y departamentos adscritos a la Subdirección.

II. Ejercer las facultades y obligaciones de las direcciones que le sean adscritas.

III. Elaborar y dar seguimiento al programa de mejora continua y los indicadores de desempeño o de gestión que al efecto establezca la Junta de Gobierno, en coordinación con las unidades administrativas;

IV. Orientar a las unidades administrativas en la planeación y presupuestación de los programas y proyectos a su cargo;

V. Coordinar los proyectos que se requieran para promover el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Agencia;

VI. Proponer para la aprobación del Director General y en su caso de la Junta de Gobierno, los lineamientos para la creación y operación de comités, grupos de trabajo o comisiones de la Agencia, así como llevar el registro y control de los mismos y dar seguimiento a los acuerdos que en ellos se tomen;

VII. Participar en la elaboración de los proyectos especiales y de investigación en materia de administración tributaria que les instruya el Director General;

VIII. Realizar propuestas sobre el programa de mejora continua de las funciones, responsabilidades y actividades de las unidades administrativas y proponer al Director General los cambios necesarios relacionados con la disminución de los costos de recaudación, la evasión y elusión fiscal, aspectos relacionados con las responsabilidades administrativas y con acciones de mejora en la atención al contribuyente, la seguridad jurídica en la recaudación y de los procedimientos de pago del contribuyente y de simplificación administrativa;

IX. Coadyuvar en el establecimiento de las metas y objetivos relativos a la eficiencia tributaria y presidir los grupos o comités que para tal efecto se establezcan;

X. Participar en los comités de trabajo que se requieran para el mejoramiento continuo de las atribuciones de la Agencia;

XI. Analizar los resultados de los indicadores de desempeño o de gestión y solicitar al área competente informes sobre las medidas correctivas cuando se observen desviaciones o coeficientes de variación, verificando su implementación y resultados, previo acuerdo con el Director General;

XII. Participar en las reuniones con las direcciones de la Agencia para analizar los programas establecidos;

XIII. Asistir, en representación o en suplencia del Director General, a los actos públicos en que así se requiera, y

XIV. Las demás que en el ámbito de su competencia que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Se deroga.

Artículo 13. Se deroga.

Artículo 15. Se deroga.

Artículo 17. Se deroga.

Artículo 20. Se deroga.

Artículo 21. ...

I. Elaborar y someter a la consideración del Director General o al Subdirector General de Servicios al Contribuyente y Recaudación, el plan estratégico de los procesos informáticos y de comunicación que deberán regir en la Agencia, con la participación de las demás unidades administrativas;

II. a la XXI. ...

Artículo 22. Se deroga.

Artículo 23. ...

I. a la XXII. ...

XXIII. Se deroga.

XXIV. Se deroga.

XXV. a la LIII. ...

LIV. Se deroga.

LV. Se deroga.

LVI. a la LVIII. ...

LIX. Supervisar las entrevistas requeridas por los medios de comunicación y dar seguimiento a la integración de la información solicitada;

LX. Coordinar la política de comunicación social de la Agencia, y

LXI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran otras disposiciones legales aplicables y el Director General.

Artículo 24. Se deroga.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 30 de mayo de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Tappan Silveira
Consejero Jurídico

(RÚBRICA)

C.P. Lizbeth Beatriz Basto Avilés
Secretaria de la Contraloría General

Decreto 78/2019 por el que se modifica el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 21 de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el cual de conformidad con el artículo 1 es un organismo público descentralizado del Gobierno del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Izamal, Yucatán.

Que, asimismo, el decreto referido determina en su artículo 2, fracción II, que la Universidad Tecnológica del Centro tiene como objeto, entre otros, ofrecer estudios de buena calidad en el nivel de licencia profesional, en caso de que existan necesidades de formación de profesionales no satisfechas por otras instituciones de educación superior en el estado.

Que actualmente, la Universidad Tecnológica del Centro cuenta con una infraestructura para ofrecer estudios de técnico superior universitario y de licencia profesional, cuyo modelo educativo privilegia a la práctica sobre la teoría, mediante la implementación de un exitoso programa de vinculación que incluye la realización de proyectos de estadía, en los cuales, los estudiantes del último cuatrimestre ponen en práctica sus conocimientos y adquieren su primera experiencia laboral, lo cual propicia en sus egresados una rápida inserción en el mercado laboral.

Que el 22 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 64/2019 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de organismos públicos descentralizados, mediante el cual se establecieron nuevos requisitos para el nombramiento de los directores general de los organismos descentralizados.

Que dicho decreto estableció, en su transitorio segundo, la obligación de los organismos descentralizados cuyo objeto sea educativo, en cualquiera de sus ramas o modalidades, de realizar las adecuaciones necesarias a sus estatutos orgánicos, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor.

Que debido a la creciente vinculación de los alumnos y egresados con el sector productivo y su participación en el medio social, y con el fin de consolidar la calidad, aumentar la cobertura y rentabilidad social, y fortalecer los resultados alcanzados en los rubros de calidad y vinculación de la Universidad Tecnológica del Centro, es necesario ampliar el alcance de los estudios profesionales que actualmente ofrece para incorporar estudios de nivel licenciatura acordes al objeto de la universidad, así como para dar cumplimiento con la obligación normativa que establece el Decreto 64/2019 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de organismos públicos descentralizados, por lo anterior expuesto y fundado, se emite el siguiente:

Decreto 78/2019 por el que se modifica el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro

Artículo único. Se reforma: la fracción I del artículo 2; la fracción II del artículo 3 y el artículo 12, todos del Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Ofrecer estudios en los niveles de técnico superior universitario y licenciatura, cuyos planes educativos se caracterizan por su inclusión en el sector productivo, en sus fases de conceptualización, planeación, ejecución y evaluación, atendiendo de manera pertinente las necesidades específicas de este sector con la formación de profesionistas altamente especializados y dotados de las competencias que se requieran para coadyuvar al progreso económico y social de la región;

II. a la VII. ...

Artículo 3. ...

I. ...

II. Proporcionar educación superior tecnológica y de nivel licenciatura de acuerdo con los modelos establecidos por la Secretaría de Educación Pública para los planes y programas de estudios, carreras y modalidades educativas, buscando garantizar una formación profesional de calidad y una cultura científica y tecnológica;

III. a la XIII. ...

Artículo 12. Para ser Rector de la “Universidad” se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán, los siguientes:

I. Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco años de edad, al momento de su designación; y

II. Contar con reconocido prestigio y amplia solvencia moral.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación normativa

El rector deberá presentar a la Junta de Gobierno de la Universidad Tecnológica del Centro, para su aprobación, el proyecto de modificación del estatuto orgánico, de conformidad con las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes, contados a partir de su entrada en vigor.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 6 de junio de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Mtro. Bernardo Cisneros Buenfil
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

Decreto 79/2019 por el que el Congreso del estado aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 23 de mayo del año 2019, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforman los artículos 2º., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

**PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2º., 4º., 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

Artículo Único.- Se **reforma** la fracción VII del apartado A del artículo 2º.; el párrafo primero del artículo 4º.; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115, y se **adicionan** un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...

...

...

...

...

A. ...

I. a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

VIII. ...

B. ...

Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a VIII. ...

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. a VI. ...

Artículo 52. La cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será signada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

...

...

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...

...

...

...

...

...

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno

municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

...

...

...

II. a X. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

Tercero.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Cuarto.- Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 7 de junio de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 80/2019 por el que se modifica la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifica la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán

Artículo Único.- Se reforma el artículo 4; se reforma la fracción XXVII, se adiciona la fracción XXVIII recorriéndose en su numeración la actual fracción XXVIII para pasar a ser la fracción XXIX del artículo 8; se reforma la fracción II del artículo 9; se adiciona el artículo 13 bis; se reforman las fracciones V y VI, y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 25 y se reforman las fracciones X y XI y se adiciona la fracción XII y los párrafos segundo y tercero al artículo 31, todos de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Acopio: La acción de reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud y al medio ambiente;

II.- Almacenamiento: La retención temporal de los residuos en lugares propicios para prevenir daños al medio ambiente, los recursos naturales y a la salud de la población, en tanto son reutilizados, reciclados, tratados para su aprovechamiento o se dispone de ellos;

III.- Ayuntamientos: Los ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán;

IV.- Biodegradable: La sustancia que puede degradarse a partir de la acción de agente biológico;

V.- Biosólidos: Los compuestos de naturaleza orgánica que se generan en forma residual posterior a un proceso biológico o industrial, como es el caso de los lodos de la industria alimentaria y la industria del papel, el bagazo de caña o lodos de plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;

VI.- Bolsas plásticas de acarreo de un solo uso: Aquellas que se utilizan para la transportación, carga o traslado de productos al consumidor final;

VII.- Composteo: El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos;

VIII.- Contenedor: El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos o de manejo especial, durante su acopio y traslado;

IX.- Contenedores de Poliestireno: Aquellos que se utilizan para transportación, carga o traslado de productos alimenticios líquidos o sólidos al consumidor final;

X.- Co-procesamiento: La integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;

XI.- Diagnóstico básico: El estudio elaborado por la autoridad correspondiente que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente;

XII.- Disposición final: La acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población, así como a los ecosistemas y sus elementos;

XIII.- Empresa de servicio de manejo: La persona física o moral registrada y autorizada a prestar servicios a terceros para realizar cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos susceptibles de autorización;

XIV.- Estaciones de transferencias: Las instalaciones para el trasbordo de los residuos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;

XV.- Generador de residuos: La persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

XVI.- Gestión Integral de Residuos: El conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XVII.- Gran Generador: La persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XVIII.- Habitualidad: Se produce cuando una persona física o moral incurre tres o más veces en conductas que constituyan infracciones a un mismo precepto en términos de esta Ley, en un período de 5 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la segunda infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

XIX.- Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;

XX.- Ley: La Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán;

XXI.- Ley General: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXII.- Manejo integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXIII.- Microgenerador: El establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXIV.- Minimización: El conjunto de medidas dirigidas a disminuir la generación de residuos y a aprovechar el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;

XXV.- Pequeño generador: La persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a 400 kilogramos y menor a 10 toneladas en peso bruto total de residuos no peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXVI.- Plan de manejo: El instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXVII.- Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XXVIII.- Programas: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;

XXIX.- Programa Estatal: El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

XXX.- Reciclado: La transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud de las personas, los ecosistemas o sus elementos;

XXXI.- Recolección: La acción de recibir los residuos sólidos o de manejo especial de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones autorizadas, almacenarlos, reutilizarlos, reciclarlos, tratarlos o disponer de ellos en rellenos sanitarios o en sitios controlados;

XXXII.- Reglamento: El Reglamento de esta Ley;

XXXIII.- Reincidencia: Se produce cuando una persona física o moral incurra dos veces en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en el período de 5 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

XXXIV.- Relleno sanitario: La obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos, ubicada en sitios adecuados al ordenamiento ecológico del territorio y a las Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Ambientales, donde los residuos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible, y se cubren con material natural o sintético para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al medio ambiente, los procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios;

XXXV.- Remediación: El conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el medio ambiente o prevenir su dispersión en el mismo sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XXXVI.- Residuo: El material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

XXXVII.- Residuos inorgánicos reutilizables: Aquellos residuos no biodegradables;

XXXVIII.- Residuos orgánicos composteables: Aquellos residuos que por sus características son biodegradables;

XXXIX.- Residuos peligrosos: Aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio;

XL.- Responsabilidad compartida: El principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos y de manejo especial son generados a partir de la

realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XLI.- Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

XLII.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán;

XLIII.- Sitio controlado: El sitio inadecuado de disposición final que cumple con las especificaciones de un relleno sanitario en lo que se refiere a obras de infraestructura y operación, pero no cumple con las especificaciones de impermeabilización;

XLIV.- Sistema de manejo ambiental: El conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral;

XLV.- Tratamiento: Los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, y

XLVI.- Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

Artículo 8.- ...

I.- a la XXVI.- ...

XXVII.- Promover la creación de microempresas o el establecimiento de mecanismos que permitan incorporar al sector informal que se dedica a la segregación de residuos;

XXVIII.- Establecer, los criterios, lineamientos y programas referentes al uso de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, contenedores de poliestireno y popotes de plásticos entregadas a título gratuito o de manera onerosa en establecimientos mercantiles al consumidor final, con el fin de prevenir, disminuir y eliminar de manera gradual su consumo, y

XXIX.- Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 9.- ...

I.- ...

II.- Formular por sí o con el apoyo del estado o la federación y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los programas municipales para la prevención y gestión integral de residuos y los planes municipales de sustitución y eliminación gradual de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso y popotes plásticos, así como de contenedores de poliestireno, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal;

III.- a la XV.- ...

Artículo 13 bis.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, establecerá un plan de manejo para la gestión de los residuos derivados de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso y contenedores de poliestireno entregadas a título gratuito o de manera onerosa en establecimientos mercantiles al consumidor final, así como popotes plásticos a fin de propiciar su manejo, producción y consumo responsable; su reducción, reciclaje y reutilización; la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de las bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, popotes plásticos y contenedores de poliestireno; y promover el uso de materias primas provenientes de recursos naturales renovables y reciclables.

Artículo 25.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Impulsarán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y Gestión Integral de Residuos;

VI.- Concertarán acciones e inversiones con los diversos sectores de la sociedad en la promoción de la cultura ambiental;

VII.- Promoverán la realización de campañas permanentes entre los diferentes sectores de la sociedad, relativas a la difusión sobre el impacto ambiental producido por los plásticos no biodegradables y biodegradables, así como para fomentar la utilización de materiales que faciliten su reúso o reciclado y que sean de pronta biodegradación o de productos compostables, y

VIII.- Elaborarán, en coordinación con las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general, estrategias y campañas de concientización ambiental sobre el uso y destino final de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso y contenedores de poliestireno, así como de popotes plásticos de conformidad con esta ley y su reglamento.

Artículo 31.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- Realizar todo acto u omisión que contribuya a la contaminación de las vías públicas y áreas comunes, o que interfiera con la prestación del servicio de limpia;

XI.- Recibir los residuos de otros Estados para disponer de ellos, y

XII.- Facilitar o entregar bolsas plásticas de acarreo de un solo uso y/o contenedores de poliestireno a título gratuito o de manera onerosa en establecimientos mercantiles o comerciales al consumidor final, así como popotes plásticos.

Quedarán exentas las bolsas plásticas de acarreo de un solo uso que hayan sido producidos incorporando un porcentaje mínimo de 30% de material reciclado o que la fabricación de dichas bolsas de plástico sea con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación, de conformidad con las normas oficiales de la materia, así como popotes biodegradables.

Los establecimientos de alimentos, restaurantes, bares y similares deberán disponer de bolsas, popotes y contenedores de comida y/o bebidas hechos con materiales biodegradables.

Artículos transitorios

Primero.- Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo.- Transición gradual

La transición gradual hasta lograr la sustitución, eliminación y consecuente prohibición de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso entregadas a título gratuito o de manera onerosa en establecimientos mercantiles o comerciales al consumidor final y contenedores de poliestireno así como de popotes plásticos se realizará de conformidad con lo siguiente:

a) Los establecimientos comerciales que se encuentran en las inmediaciones de cenotes, áreas naturales protegidas y reservas ecológicas del estado, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto.

b) Los supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares, en un plazo de doce meses, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

c) Los establecimientos dedicados a la venta al mayoreo y al menudeo de los productos señalados, en un plazo de dieciocho meses, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Concluidos los plazos señalados, todos los establecimientos deberán de llevar a cabo la sustitución definitiva.

Tercero.- Transición gradual

La transición gradual hasta lograr la sustitución, eliminación y consecuente prohibición de contenedores de poliestireno entregadas a título gratuito o de manera onerosa en establecimientos mercantiles o comerciales al consumidor final, se realizará de conformidad con lo siguiente:

a) Los establecimientos comerciales que se encuentran en las inmediaciones de cenotes, áreas naturales protegidas y reservas ecológicas del estado, en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de este decreto.

b) Los supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares, así como los establecimientos dedicados a la venta al mayoreo y al menudeo de los productos señalados, en un plazo de veinticuatro meses, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Concluidos los plazos señalados, todos los establecimientos deberán de llevar a cabo la sustitución definitiva.

Cuarta. Obligación normativa

Los ayuntamientos del estado en un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberán adecuar sus reglamentos en materia ambiental para efectos de armonizarlos a las disposiciones contenidas en este decreto y expedir los programas municipales de sustitución y eliminación gradual de bolsas plásticas de acarreo de un solo uso, contenedores de poliestireno y popotes plásticos.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de junio de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 81/2019 por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de lactancia

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de lactancia.

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del artículo 6; se adiciona un segundo párrafo conteniendo los incisos a), b) y c) a la fracción IV del artículo 7; se adiciona la fracción VIII del artículo 15, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la IX y se adiciona la fracción VIII del artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la IX, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6. Tipos de violencia

...

I. a la IV. ...

V. ...

Asimismo, será considerado como violencia, cualquier acción discriminatoria, que prohíba, condicione, limite, desincentive o inhiba la lactancia materna en perjuicio de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y de su hija o hijo.

VI. y VII. ...

...

...

Artículo 7. Modalidades de Violencia

...

I. a la III. ...

IV. ...

Se comete violencia dentro de la comunidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se le impida a una madre que amamante a su hija o hijo en cualquier lugar público o privado;
- b) Interrumpir u obstaculizar la lactancia o su extracción, y
- c) Cuando se le prohíba o condicione la permanencia a un lugar público por motivo de lactancia.

V. y VI. ...

Artículo 15. Secretaría de Salud

...

I. a la VII. ...

VIII. Difundir a toda la sociedad información tendiente a erradicar prácticas y tradiciones culturales que no sean favorables a la lactancia materna o que impida a la mujer amamantar de manera óptima.

IX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 24. Ayuntamientos

...

I. a la VII. ...

VIII. Implementar lactarios para garantizar a las madres la protección adecuada de su maternidad, en su centro de trabajo.

IX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículos Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Disposición reglamentaria

Artículo Segundo. - Los ayuntamientos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria deberán implementar lo dispuesto en este decreto, y en el ámbito de su competencia deberán realizar las reformas correspondientes a su reglamentación para procurar la observancia y considerar infracciones a quienes cometan violencia en la comunidad o algún acto de discriminación en contra de las mujeres lactantes.

Derogación Expresa

Artículo Tercero. - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de junio de 2019.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA